TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-011/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-011/19

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA MARTÍNEZ TREJO.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la **Legalidad** de la resolución definitiva de fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la

Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en el procedimiento administrativo de responsabilidad número [redacted] en el juicio promovido por la Ciudadana **REBECA FRAGOSO MALACARA** con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridad demandada:	Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Acto Impugnado:	La resolución definitiva pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número [redacted]
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

de Morelos[2].

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[3]

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en la oficialía de partes común de este **Tribunal**, escrito de la ciudadana [redacted] por medio del cual promueve demanda de nulidad contra la autoridad ahí señalada.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, se previno a la **parte actora**, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, subsanara su escrito de demanda a las formalidades que dispone el numeral 42, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

3.- Por auto de siete de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la demanda presentada por la **parte actora**, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples de la demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4562.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

término de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley.

En el mismo auto se concedió la suspensión del acto reclamado, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta en tanto se resolviera el presente juicio.

4.- Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la **autoridad demandada** dando cumplimiento al acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, por el que exhibe copias certificadas del expediente [redacted] ordenando dar vista a la contraria por un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

5.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo por rendida su contestación, ordenándose dar vista con ella por el término de tres días a la **parte actora**, a quien se hizo además de su conocimiento el derecho que le asiste para ampliar su demanda.

6.- Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, previa certificación del plazo, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

7.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, se tuvo **por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas**; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y para la mejor

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

decisión del presente asunto, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos y se señaló el día catorce de mayo para la celebración de la audiencia de ley.

8.- El día catorce de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; se procedió al desahogo de las pruebas y por tratarse de documentales, no se requirió de medio especial para su preparación, en consecuencia se citó para oír sentencia, misma que se emite al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1 y 18, inciso B), fracción II, sub inciso a) de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones y en un procedimiento de responsabilidad administrativa fue dictada por la **autoridad demandada**.

5. PROCEDENCIA

Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del acto impugnado, porque de no existir el acto

que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

Del presente sumario se desprende que **se acredita la existencia del acto impugnado** con el original de la cédula de notificación personal de la resolución definitiva de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [redacted] la cual fue exhibida por la **parte actora** y obra a fojas de la 15 a la 27 del expediente que se resuelve; acreditándose también el **acto impugnado** con las copias certificadas de las actuaciones que hizo llegar la **autoridad demanda** al presente juicio, respecto del procedimiento primigeneo, visibles a fojas 63 a la 484 del proceso; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en original y copias certificadas.

Además de haber sido aceptada la existencia del **acto impugnado** por la **autoridad demandada** al producir su contestación, tal como se advierte a fojas 491 a la 501 del presente juicio.

5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las

aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM;** esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[4]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[4] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**[5], pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 37, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38, DE LA LEY DE LA LJUSTICIAADMVAEM.

La **autoridad demandada** al comparecer a juicio, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en que el juicio es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

En el caso concreto, la naturaleza intrínseca de la **resolución impugnada** determina la afectación a la esfera jurídica de la **parte actora**; considerando que el interés jurídico, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que corresponde a la **parte actora** en relación con los derechos que estima conculcados.

Es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.[6]

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede

[5] **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

[6] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Décima época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Marzo de 2019, Página: 1598.

> tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

El **acto impugnado** contiene una declaración de responsabilidad administrativa de la que resulta una condena para la **parte actora**, consistente en la *destitución del cargo*; siendo evidente que la sanción que se le impuso afecta su interés jurídico, de conformidad con los artículos 1 y 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, razón por la que resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la **autoridad demandada**.

De conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este **Tribunal** no advierte causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 86, de la **LJUSTICIAADMVAEM** aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Lo que se realiza atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**[7]
>
> Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe **interpretar** el escrito de demanda **en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."
>
> *Énfasis añadido.

Así, de la interpretación en su integridad que realiza este **Tribunal** al escrito de demanda que presentó la **parte actora**, se desprende que la intención del promovente, es decir, la causa de pedir, se hizo consistir en lo siguiente:

Solicita la nulidad de la resolución definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] *emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.*

[7] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32. Registro: 192097.

Por su parte la **autoridad demandada** al producir contestación, manifestó en esencia:

Que es improcedente el juicio de nulidad, porque el ***acto impugnado*** *se dictó en acatamiento a las condiciones y lineamientos que marca la Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia; párrafo Tercero del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de acuerdo a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos; que la resolución definitiva impugnada se emitió de forma fundada y motivada, estableciéndose los razonamientos lógicos jurídicos para determinar el fincamiento de responsabilidad administrativa a la hoy actora, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, por lo que resulta improcedente la pretensión que hace valer la* ***parte actora.***

De acuerdo a lo planteado en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la litis consiste en determinar, como lo sostiene la **parte actora**, si la resolución definitiva de fecha nueve noviembre de dos mil dieciocho derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, carece de legalidad o en su defecto si la misma se dictó conforme a derecho.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

6.2 Carga probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[8].

Por lo que, en términos del artículo 386[9] del **CPROCIVILEM** le correspondería a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

Sin embargo, tratándose de una resolución que se dictó dentro de un procedimiento administrativo sancionador, debe observarse lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.***
>
> *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y*

[8] **Artículo 8. -** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[9] **Artículo 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
(...)"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

El máximo Tribunal de nuestra país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *-con matices o modulaciones, según el caso-*, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención del derecho al debido proceso; bajo esta premisa y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento de responsabilidad administrativa y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo anterior, este **Tribunal** determina que en el presente caso la carga probatoria le corresponde a la **autoridad demandada**.

6.3 Pruebas

Así tenemos que este **Tribunal**, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; no obstante en términos del artículo 53[10] de la

[10] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo,

LJUSTICIAADMVAEM se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos, siendo las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en la resolución de sobreseimiento con firmas originales dictada dentro del procedimiento [redacted] de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con la que se acredita el sobreseimiento del **procedimiento resarcitorio** derivado del Pliego de Observaciones [redacted] tramitado y resuelto por la Auditoría Superior de la Federación.

2.- La Documental: Consistente en original de la cédula de notificación que contiene la resolución recaída en el expediente [redacted] de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, con la que se acredita la existencia del **acto impugnado**, su contenido y la fecha en que fue notificado a la **parte actora**.

3.- La Documental: Consistente en copia certificada del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [redacted] instaurado por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en contra de la ciudadana Rebeca Fragoso Malacara y otro, con la que se acredita la existencia del procedimiento del que derivó el **acto impugnado** y las actuaciones que se llevaron a cabo por virtud del mismo.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la

podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

LJUSTICIAADMVAEM, por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad no fue desvirtuada por las partes.

6.4 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 3 a la 8 del expediente que se resuelve, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."[11]

Sosteniendo esencialmente la **parte actora** en su **primer concepto de anulación**, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad, que:

[11] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

- La **autoridad demandada** violó en su perjuicio el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a decir de la inconforme, no se respetaron los principios de interdependencia e indivisibilidad al emitir el **acto impugnado.**

  En cuanto al principio de interdependencia, argumentó que ha quedado demostrado en juicio y en relación al inicio del procedimiento de donde derivó el **acto impugnado**, que éste quedó sin materia, al haberse resarcido los montos observados por la Auditoría Superior de la Federación, lo que derivó en el sobreseimiento del procedimiento iniciado de origen, por lo que a su consideración no había motivo para que se impusiera sanción administrativa.

  En relación a la violación del principio de indivisibilidad, manifestó que la **autoridad demandada** fragmentó y omitió analizar el origen de los pagos, porque si la Auditoría Superior de la Federación determinó una probable responsabilidad por pagos no autorizados del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, que con independencia de lo anterior, los recursos fueron reintegrados, siendo aplicable al presente caso el principio de indivisibilidad, porque indica que tanto el Pliego de Observaciones número [redacted] como el Dictamen Técnico número [redacted] emitido por la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Dirección General de Auditoría de los Recursos Federales Transferidos "A" adscrita a la Auditoría Especial de Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, la cual determinó el sobreseimiento del procedimiento [redacted] quien a decir de la **parte actora**, determinó la no responsabilidad a su cargo.

Por tanto la **parte actora** considera que la resolución definitiva impugnada debe nulificarse porque se actualizan los supuestos del artículo 4, fracciones II, III y IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**; argumentando que la **autoridad demandada** por cuanto a la fracción II, del citado artículo, omitió los requisitos legales exigidos por la Ley, al indicar que si la causa de origen del inicio del procedimiento quedó sin materia, entonces la **autoridad demandada** omitió analizar y valorar la resolución dictada por la Auditoría Superior de la Federación, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en la que se resolvió la no responsabilidad de los actos que dieron origen a la auditoría.

Agregando la **parte actora** que si la Auditoría Superior de la Federación determinó la no responsabilidad de los actos que dieron origen a la auditoría, no se satisfacen los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, por cuanto a que haya violentado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio y, por lo tanto, reclama que no se le debía declarar administrativamente responsable.

Así mismo, la **parte actora** en su **segundo y último concepto de anulación** reclama esencialmente:

Que es inexacto y carente de fundamentación y motivación lo resuelto por la **autoridad demandada**, en el sentido de que al haberse suscrito por la **parte actora** el convenio que da por terminada la relación de trabajo con el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que considera se actualiza causa de nulidad, porque alega que no se aplicó correctamente la disposición debida.

Finalmente reitera, que derivado del Pliego de Observaciones [redacted] de la Auditoría Superior de la Federación, se determinó la no responsabilidad de la **parte actora**, mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por lo que considera que no se debió decretar responsabilidad alguna en la resolución definitiva dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, y señala que se dejó de cumplir con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que aduce es motivo de nulidad.

Por su parte la **autoridad demandada** al producir contestación a la demanda, sostuvo la legalidad del **acto impugnado** y respecto a los **conceptos de anulación** adujo en forma sustancial y en su defensa lo siguiente:

Que las razones de impugnación resultan infundadas, improcedentes e inatendibles, en razón de que la resolución definitiva reclamada se dictó en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador y contó con la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en apego a los derechos humanos, así como a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que no debe confundirse el procedimiento resarcitorio sustanciado por la Auditoría Superior de la Federación con el procedimiento de responsabilidad administrativa que se le instauró por la **autoridad demandada**, pues son independientes.

La sanción administrativa que se le impuso a la **parte actora** derivó de la denuncia formulada por el Comisario Público del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, tomando como antecedente el Pliego de Observaciones [redacted] derivado de la Auditoría 521 de "Tipo Financiera con Enfoque de Desempeño", denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal".

Refiere la **autoridad demandada** que la intervención de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, se

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

enfocó específicamente a la conducta desplegada por la parte denunciada y determinar si con las acciones efectuadas se incurría en causal de responsabilidad administrativa, conservando la Auditoría Superior de la Federación, la intervención respecto de la determinación de acciones resarcitorias.

Sostiene la **autoridad demandada** que su actuación no fue producto de una actitud caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodearon la situación de hecho y de derecho, que se concretizaron los elementos aportados en el procedimiento y que la **parte actora** tuvo la oportunidad de defensa, de ahí que el **acto impugnado** se apegó a lo dispuesto a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En otro sentido, cabe destacar que la **parte actora** alude a que la **parte demandada** al emitir el **acto impugnado** violento en su perjuicio preceptos que emanan de la Constitución Federal; sin embargo, la competencia de éste **Tribunal**, no se circunscribe en tutelar y reintegrar garantías individuales y derechos humanos, sino que los mismos están reservados a los Tribunales de la Federación, por tanto, quien resuelve, sólo se avocará a determinar o confirmar si el **acto impugnado** se apegó a la legalidad y en caso contrario, declarar su nulidad, en términos del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de anulación propuestos por la **parte actora.**

Así tenemos que el **primer concepto de anulación** es **INFUNDADO.**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Se sostiene tal calificativa porque la **parte actora** centra su defensa en que la **parte demandada** no debió imponerle ningún tipo de sanción al emitir la resolución definitiva de fecha *nueve de noviembre de dos mil dieciocho*, en virtud de que la Auditoría Superior de la Federación, al dictar la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en el procedimiento número [redacted] determinó sobreseer el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria en su contra, manifestando que la citada autoridad dejó sin materia dicho procedimiento, por haberse resarcido el daño patrimonial observado, de tal forma que no había motivo para imponerle la sanción consistente en la destitución del cargo, prevista en la fracción II, del artículo 27, de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

Ahora, contrario a lo manifestado por la **parte actora** y si bien es cierto que la Auditoría Superior de la Federación, a través de la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento número [redacted] determinó sobreseer respecto al fincamiento de **responsabilidad resarcitoria** en su contra, a raíz del Pliego de Observaciones Número [redacted] también es cierto que dicho acontecimiento **liberó a la parte actora únicamente de la responsabilidad resarcitoria** iniciada ante aquella autoridad, pues es un procedimiento que inició la Auditoría Superior de la Federación con las facultades que le confirió en aquella época la fracción I, del artículo 49, de la Ley Federal de Fiscalización y Rendición de

Cuentas, mismo que para su mejor comprensión se cita a continuación:

> *"Artículo 49.- Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:*
>
> *I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones;"*
> [...]

Procedimiento resarcitorio donde efectivamente resultó absuelta, por medio de la resolución de fecha veintitrés agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Auditoría Superior de la Federación, visible a fojas 10 a la 14 del sumario que se resuelve; sin embargo, cabe destacar que con motivo del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa [redacted] substanciado por la **autoridad demandada**, derivado de la denuncia administrativa generada por el Comisario Público del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en la que denunció a la **parte actora** por los hechos que se desprenden de las fojas 17 vuelta a la 18 vuelta del proceso y que se hicieron consistir en lo siguiente:

> *"Por lo que respecta a la ciudadana **REBECA FRAGOSO MALACARA:***
>
> *I.- Por lo que respecta al desempeño de sus funciones de la C. [redacted] al momento de ocurrir los hechos en su carácter de Directora de Administración del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, cargo que desempeñó a partir del 01 de Enero al 30 de Septiembre de 2012, y derivado de la clave de acción [redacted] en relación al Pliego de Observaciones número [redacted] mismos que resultaron de la fiscalización de la cuenta pública 2012, con motivo de la auditoría 521, realizada por la Auditoría Superior de la Federación, sobre los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)", se le imputa haber realizado pagos con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, correspondientes a la compra de electrodomésticos para fin de año, compra de juguetes para el día del niño, pago de consultoría fiscal, entre otros, los cuales no son financiables con dicho fondo,*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

incumpliendo con los artículos 26 y 29 de la Ley de Coordinación Fiscal; 9 y 10 apartado A inciso c) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; 13, 16 y 25 segundo párrafo de la Ley General de Educación; disposición Cuarta, Quinta, Decima Cuarta del Acuerdo 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío o la incorrecta aplicación de los recursos del FAEB; lo que conllevó al incumplimiento de lo expresamente establecido por el artículo 25 fracción VI y 38 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, toda vez que dichos preceptos legales establecen como obligación de los Directores de Área y taxativamente del Director de Administración del IEBEM, formular y ejecutar los presupuestos de los programas relativos a la dirección a su cargo, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, situación que de facto jurídico no se llevó a cabo, enfatizando que se realizaron pagos con recursos del FAEB los cuales no son financiables con el fondo de referencia, ya que dichos recursos deberán destinarse única y exclusivamente a la educación básica y normal de las Entidades Federativas, reiterando que la compra de electrodomésticos para fin de año, compra de juguetes para el día del niño, pagos de consultoría fiscal, entre otros, no son financiables con dicho fondo. En esta tesitura, es dable sostener que la compra con dichos artículos con cargo a los recursos del FAEB, derivó en una deficiente operación, en cuanto al hace al control del presupuesto anual de egresos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, ya que el hoy denunciado llevó a cabo dichas actividades sin dar cumplimiento a las disposiciones aplicables que norman y regulan el uso de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)."

"...Así pues, en la cuadrícula que precede, se indican taxativamente los pagos que se realizaron con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, aún y cuando dichos conceptos no son financiables con el aludido fondo federal, imputándole a la hoy denunciada un monto [redacted] en la inteligencia que la C. Rebeca Fragosa Malacara, en su carácter de Directora de Administración del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, durante su gestión del 01 de Enero al 30 de Septiembre de 2012, se realizaron dichos pagos con cargo al FAEB, sin que estos fueran financiables con aquel fondo; conllevando al incumplimiento de los preceptos que norman y regulan la aplicación de los recursos en comento..."

"De los preceptos legales invocados, se colige exclusivamente para qué fines serán utilizadas los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), sin que ninguna de las fracciones anteriores se deduzca el pago de los conceptos que se afectaron con recursos de dicho Fondo Federal; es decir por los pagos correspondientes a la compra de electrodomésticos para fin de año, compra de juguetes para el día del niño, pagos de consultoría fiscal, entre otros, los cuales no son financiables con dicho fondo, conllevando a una afectación a la Hacienda Pública Federal por un importe total de [redacted] tal como lo determinó la Auditoría Superior de la Federación en el Pliego de Observaciones número PO0652/14, en relación con la clave de acción [redacted] mismos que resultaron de la fiscalización de la cuenta pública 2012, con motivo de la auditoría 521, realizada por la

ASF, a los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)."

"Luego entonces, la conducta desplegada por la hoy denunciada (el haber realizado los pagos con recursos del FAEB, referentes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a la compra de electrodomésticos para fin de año, juguetes para el día del niño, pagos de consultoría fiscal, entre otros, no son financiables con dicho fondo, en incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, conllevó a una deficiente formulación para ejecutar los presupuestos de los programas relativos a la dirección a su cargo, incumpliendo con las normas aplicables, originando una operación y control del ejercicio del presupuesto anual de egresos del IEBEM, sin vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y presupuestarias vigentes, toda vez que se efectuaron pagos con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, aún y cuando estos últimos no eran financiables con dicho fondo, en virtud de que estos recursos deberían ser destinados a la educación básica y normal de las Entidades Federativas, a través del FAEB, incumpliendo la hoy denunciada con lo establecido por los artículos 25 fracción VI y 38 de fracción II del Reglamento Interior del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos..."

"En mérito de lo anterior y toda vez que como lo estipulan los artículos que anteceden, la Directora de Administración en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, dentro del ámbito de sus funciones concretamente se establece la obligatoriedad y responsabilidad de formular y ejecutar los presupuestos de los programas relativos a la dirección a su cargo, de acuerdo con las normas aplicables así como operar y controlar el ejercicio del presupuesto anual de egresos del IEBEM, facultad especifica que llevó a cabo sin dar cumplimiento a lo establecido por las normas aplicables, ya que se realizaron pagos correspondientes a la compra de electrodomésticos para fin de año, compra de juguetes para el día del niño, pagos de consultoría fiscal, entre otros, no son financiables con el FAEB, en la inteligencia de que los recursos de este último deben ser destinados a la educación básica y normal de las entidades federativas, a través de aquel."

De la transcripción antes referida, se puede apreciar que los hechos imputados a la **parte actora** y por los que se le fincó responsabilidad administrativa, **fueron distintos y con toda independencia al procedimiento resarcitorio número** [redacted] iniciado y resuelto por la Auditoría Superior de la Federación, imputación que consistió en haber *realizado pagos correspondientes a la compra de electrodomésticos para fin de año, compra de juguetes para el día del niño, pagos de consultoría fiscal, entre otros, que no eran financiables con el multicitado Fondo, ya que los mismos debieron ser destinados a la*

educación básica y normal de las entidades federativas y no a fines distintos, por lo que, el hecho de que en la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría Superior de la Federación, dentro del procedimiento resarcitorio número [redacted] se resolviera el sobreseimiento del mismo, por haberse resarcido el daño patrimonial a la Federación, **esa circunstancia no la excluye ni la libera de cualquier otro tipo de responsabilidad**, entre ellas, **la administrativa**, prevista en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de tal modo que la **autoridad demandada** no estaba obligada o constreñida a tomar en cuenta la citada documental, a fin de excluirla de responsabilidad alguna, pues con la misma sólo se acredita el sobreseimiento del **procedimiento resarcitorio** ante la Auditoría Superior de la Federación, **mas no se desvirtúa la causa de responsabilidad imputada por el denunciante** (Comisario Público del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos), de ahí que este **Tribunal** no advierte que el **acto impugnado** adolezca de falta de fundamentación y motivación.

Cabe destacar, que en el segundo considerando de la resolución número [redacted] **se ordenó dar vista con la misma, a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia y de estimarlo procedente, realizaran las acciones correspondientes a fin de determinar la correcta administración y destino de los recursos estatales,** lo que motivó a que el Comisario Público del

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, formulara la denuncia administrativa ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, y se determinara con base en los hechos y evidencias aportadas, la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la **parte actora**, de tal forma que no existe impedimento legal alguno para que la **autoridad demandada** abriera o iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa, distinto al resarcitorio emprendido por la Auditoría Superior de la Federación, lo cual como ya se dijo en párrafos anteriores, el fin o naturaleza de éste último es d*eterminar daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones,* **hipótesis diferente al fincamiento de responsabilidad administrativa** prevista en el artículo 27, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y conforme al cual se le sancionó a la **parte actora**, de tal forma que la **autoridad demandada** al emitir la resolución definitiva impugnada, de ningún modo se aprecia que con su actuar, se actualicen las causas de nulidad previstas en el artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, invocadas por la **parte actora**.

En este sentido, siendo que la **autoridad demandada** al recibir la denuncia administrativa del Comisario Público del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y en base a las atribuciones y competencia que le otorgan los artículos 11, fracción IV, 14 y 23, fracción III de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos*; 1, 2, 3, párrafo segundo, 4, 5, 6, fracción II, 26, 27, 41, 42, fracción I, 43, fracción I y 44 de la *Ley Estatal de*

Responsabilidades de los Servidores Públicos; 5, fracción V, 11, fracción IV, 12, fracción IV y 15 fracciones I, II, V, VI, XI, XVIII, XXII y XXIV del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría* vigentes en ese entonces, **ordenó radicar** en contra de la **parte actora**, el procedimiento administrativo de responsabilidad número [redacted] el que finalmente concluyó con el fincamiento de responsabilidad administrativa, imponiéndole la sanción de destitución del cargo, de tal forma que obró conforme a las facultades que le otorgan los preceptos legales antes citados, fundando y motivando su actuación, de ahí que se declaren **infundados** los argumentos que a manera de razones de impugnación hizo valer la **parte actora**.

El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias tiene por objeto restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios cuantificados en numerario, con motivo de la detección del mal ejercicio del presupuesto por parte de los sujetos de fiscalización, es decir, su finalidad persigue una reparación exclusivamente de índole económica, para dejar indemne el patrimonio del Estado; mientras que el procedimiento de responsabilidad administrativa, conlleva la finalidad de imponer una sanción a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, contravengan los principios constitucionales de la función pública, de tal forma que por acción u omisión, incurra en actuación anómala que encuadre el algún tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Así, el interés del Estado a través de la responsabilidad resarcitoria no es castigar al servidor público, sino la integridad de su patrimonio. En cambio el procedimiento de responsabilidad administrativa busca que los servidores públicos desempeñen sus empleos, cargos o comisiones con estricto apego a la ley, esto es, cumpliendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de tal manera que ante el incumplimiento de los mismos, se prevén sanciones administrativas que tienen como propósito castigar la conducta irregular de los funcionarios públicos; de ahí que puedan coexistir **de manera independiente** ambos procedimientos, puesto que su objeto y finalidad son distintos.

Son aplicables por analogía al caso concreto, las tesis que a continuación se transcriben, mismas que forman parte de la fundamentación y motivación del presente fallo:

> **"PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUS NOTAS DISTINTIVAS.**
>
> De acuerdo con los artículos 79 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se estructura a partir de diversos tipos de éstas, entre las que destaca la resarcitoria, cuyo objeto es restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, con el fin de dejar indemne el patrimonio del Estado. Por su parte, los procedimientos de responsabilidad administrativa tienen como finalidad imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva. En ese orden de ideas, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias persigue una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino buscar la integridad de su patrimonio, en virtud de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público, tan es así que este tipo de responsabilidades se fincarán, independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones, incluso de carácter penal que imponga la autoridad judicial, lo que de suyo implica que el procedimiento resarcitorio y el administrativo

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

sancionador no son excluyentes entre sí, ya que parten de supuestos y persiguen objetivos distintos."[12]

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal prevén dos procedimientos diferentes e independientes entre sí, en los que se aplican sanciones que atienden a la naturaleza misma de las causas que generan dichos procedimientos y al objeto o fin que con cada uno de ellos se persigue. Así, el procedimiento relativo a la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, si ésta se ha ajustado a los criterios establecidos en el presupuesto, y si se han cumplido los objetivos de los programas; por ende, la sanción que de él deriva como resultado de la detección del mal ejercicio del presupuesto por parte de los sujetos de fiscalización tiene como propósito indemnizar a la hacienda pública por los daños y perjuicios ocasionados por el servidor público responsable, esto es, su finalidad es resarcitoria o de reparación económica. En cambio, el procedimiento de responsabilidades administrativas que se sigue a los servidores públicos, tiene como objeto que los empleados públicos desempeñen sus cargos o comisiones con estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia; consecuentemente, ante el incumplimiento de dichos principios, la sanción o sanciones que en tal procedimiento se impongan tienen como propósito castigar la conducta irregular del servidor público, y aun cuando entre esas sanciones se encuentre la de carácter económico, ésta no tiene la finalidad de resarcir del mal ejercicio del presupuesto que daña a la hacienda pública, como sucede en la revisión de la cuenta pública. Luego, resulta incuestionable que las investigaciones realizadas en el procedimiento de revisión de la cuenta pública del Distrito Federal no constituyen un presupuesto indispensable para que se inicie el de responsabilidad administrativa contra un servidor público, y menos aún que con tales investigaciones se interrumpa el término para que opere la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar la conducta irregular, pues el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en ese sentido, no establece caso de excepción alguno."[13]

"SERVIDORES PÚBLICOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD Y EL RELATIVO AL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES SIGUEN DISTINTOS FINES SEGÚN LAS LEYES QUE LOS RIGEN.

---

[12] SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Tesis III.7o.A.33 A de la Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 67, Tomo VI. Página: 5333.

[13] QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis I.5o.A.67 A de la Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Página: 2702.

El objeto y fin del procedimiento de responsabilidades que se sigue en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es sancionar al servidor público cuando incurra en las conductas que prevé su numeral 47, mientras que el relativo al pliego definitivo de responsabilidades tiene por objeto indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. Lo resuelto en uno y en otro procedimiento es totalmente independiente, de tal forma que no es posible considerar que la firmeza de la resolución dictada en uno de ellos es obstáculo para resolver en el otro. La ley antes citada norma y regula, como su nombre lo indica, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público federal, rubro que comprende, entre otros, los pagos por concepto de responsabilidad patrimonial que realizan las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos que señala su artículo 2o. Los funcionarios y demás personal de las entidades a que alude este precepto son responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la hacienda pública federal o el patrimonio de cualquier entidad de la administración pública paraestatal por actos u omisiones que les sean imputables, o bien, por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esa ley, inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación. En cambio, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto reglamentar el título cuarto constitucional en materia de los sujetos de responsabilidad en el servicio público, se determina responsabilidad administrativa al servidor público que no cumplió con sus obligaciones relativas a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin que ese ordenamiento contenga normas que regulen las indemnizaciones que deba recibir el Estado, de ahí que esta responsabilidad administrativa se distinga de la patrimonial resarcitoria; lo que se corrobora si se considera que ninguna de las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto resarcir o indemnizar al Estado, de tal forma que los daños y perjuicios a que se refiere su párrafo segundo sólo se toman en cuenta para determinar el tiempo por el que se deba inhabilitar a un servidor público, aunado a que el artículo 54 del propio ordenamiento establece los elementos que se habrán de tomar en cuenta para imponer las sanciones administrativas, considerando, entre otros, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esa ley, elementos personales del servidor público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones, sin que con ello se persiga resarcir al Estado, sino depurar el ejercicio de la función pública." [14]

Por lo expuesto y fundado, no existe violación alguna a los principios de interdependencia e indivisibilidad, ni a los preceptos legales que reclama la **parte actora**.

[14] PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis I.1o.A.109 A de la Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Página: 1623.

En cuanto al **segundo concepto de anulación,** se declara **infundado.**

No es cierto que la **autoridad demandada**, al emitir el **acto impugnado** haya resuelto lo siguiente:

> *"...que por haber suscrito el Convenio que da por terminada la relación laboral de trabajo con el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 27 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."*

De la lectura integral a la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, pronunciada por la **autoridad demandada**, no se aprecia en ninguna parte de su texto que haya resuelto o determinado en el sentido que afirma la parte accionante en su concepto de anulación, lo que impide hacer mayor pronunciamiento al respecto, por tal motivo, este **Tribunal** considera **infundada** la pretensión que hace valer.

Finalmente, reitera la **parte actora** *que derivado del* [redacted] *emitido por la Auditoría Superior de la Federación, se determinó la no responsabilidad de la parte actora, mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por lo que considera que no se debió decretar responsabilidad alguna en la resolución definitiva dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos*; sin embargo, dichas argumentaciones ya las hizo valer en su primer concepto de anulación, en el cual se realizó el análisis respectivo, donde se resolvió **infundado** su concepto de anulación, con motivo de la independencia que existe entre

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y el procedimiento de responsabilidad administrativa, considerando que su objeto, naturaleza jurídica y finalidad son distintas, por lo que este **Tribunal** omite realizar nuevo pronunciamiento, debiéndose tener aquí por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias, lo argumentado sobre el particular en párrafos anteriores de la presente sentencia.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, analizadas en el punto 6.4 del presente fallo, lo procedente es **CONFIRMAR LA LEGALIDAD** de la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número [redacted] en la que se impuso como sanción a la **parte actora**, la destitución del cargo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se dictan los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el numeral cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundadas las razones de impugnación** que hizo valer la parte actora, en términos del numeral 6.4 de la presente sentencia.

TERCERO. Son **infundadas** las **causales de improcedencia y sobreseimiento** que hizo valer la **autoridad demandada**, en términos del numeral 5.1 causales de improcedencia del presente fallo.

CUARTO. Se declara la **Legalidad** de la resolución de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, pronunciada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad [redacted], en la que se determinó imponer como sanción a Rebeca Fragosa Malacara, la destitución del cargo.

QUINTO. Se levanta la suspensión decretada por auto de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

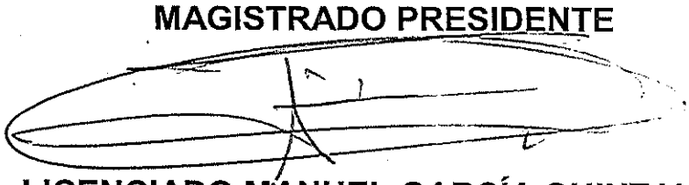
Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; con los votos en contra de los Magistrados **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y del Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quienes emiten voto particular; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

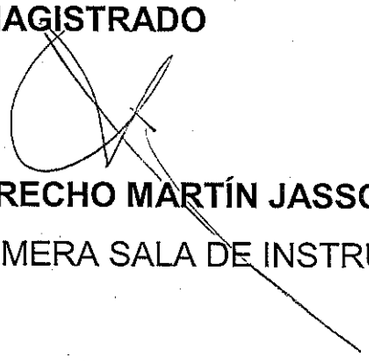
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-011/19**, promovido por [redacted] contra actos de la **Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría Estado de Morelos**; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

CCLMT.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

VOTO PARTICULAR que formulan el MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ; y el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-011/2019**, promovido por [redacted], en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta Tercera Sala, disiente de la sentencia mayoritaria, que determina la **legalidad** de la resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo [redacted]

No se apoya la decisión de la mayoría porque a consideración de los suscritos Magistrados **se debe declarar la nulidad lisa y llana** de la resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo [redacted] puesto que la responsabilidad administrativa que se le imputa a [redacted] lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición **Transitoria Octava**[15] de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por tanto, **la autoridad demandada no puede fincar responsabilidades administrativas con fundamento en el incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.**

[15] **OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[redacted]



[redacted]

otros; misma que es